



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y
SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A.
DE C.V.

VS

MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INC/132/2020

Ciudad de México, a veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cinco de octubre de dos mil veinte, presentada por la empresa **COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A. DE C.V.** a través de la presidenta de su Consejo de Administración la C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Consolidada **LA-815058933-E3-2020** (Expediente CompraNet 2153745), convocada por el **MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, para la **"ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020"**; y:

Nota 1

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 109 a 112), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio, se solicitó a la convocante que rindiera los informes previo y circunstanciado en términos de los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por el diverso proveído del diecinueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 113 y 114), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se negó la suspensión definitiva (fojas 138 a 141), solicitada por la empresa inconforme.

TERCERO. Por proveídos del dieciocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 133 a 137) se tuvo por recibido el oficio **DA/NEZA/ADQ/3874/2020** (foja 119) mediante el cual la convocante remitió su informe previo, y se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial y anexos a las empresas **AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V., CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V.** para que, en su carácter de terceras interesadas, comparecieran al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veintiuno (foja 166), se tuvo por recibido el oficio **DA/NEZA/ADQ/3993/2020** (foja 165) mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado; asimismo, se otorgó a la inconforme plazo de tres días hábiles para que ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.





QUINTO. Por acuerdo del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 173) se tuvo por recibido el escrito sin fecha (fojas 171 y 172) mediante el cual la empresa inconforme señaló autorizados para para oír y recibir notificaciones relacionadas con el expediente de inconformidad INC/132/2020, y se negó su solicitud de que se le otorgue de manera electrónica el informe circunstanciado de la convocante.

SEXTO. Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 834), se tuvo por recibido el escrito del doce del mismo mes y año (fojas 190 a 206) mediante el cual la empresa tercera interesada **AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V.**, compareció al procedimiento de la presente instancia y manifestó lo que a su interés convino.

SÉPTIMO. Por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 837), se tuvo por recibido el escrito del once del mismo mes y año (fojas 481 a 486) mediante el cual la empresa tercera interesada **CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, compareció al procedimiento de la presente instancia y manifestó lo que a su interés convino.

OCTAVO. Por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 840), se tuvo por recibido el escrito del doce del mismo mes y año (fojas 707 a 722) mediante el cual la empresa tercera interesada **TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, compareció al procedimiento de la presente instancia y manifestó lo que a su interés convino.

NOVENO. Por acuerdo del dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas 855 y 856), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, las empresas terceras interesadas y la convocante, y se otorgó el plazo de tres días hábiles para que las empresas inconforme y terceras interesadas formularan sus alegatos, dicho acuerdo se notificó por rotulón en la misma fecha (fojas 857 a 860); luego entonces, en términos del artículo 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente en que se realizó (tres de marzo de dos mil veintiuno), y por ende, el plazo para desahogar la prevención transcurrió del cuatro al ocho de marzo de dos mil veintiuno, sin considerar los días seis y siete del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones, por disposición expresa de su artículo 11; sin que ninguna de ellas ejerciera ese derecho

DÉCIMO. Una vez tramitado en su totalidad el expediente al rubro citado, al no existir diligencia o actuación alguna pendiente de práctica, se ordenó el cierre de la instrucción de la instancia el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a efecto de que esta autoridad emitiera la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los



convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que los recursos económicos destinados para la licitación pública impugnada son de carácter federal, como se desprende del informe previo rendido por el Director de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl (foja 122) en el que manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

1. ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL CONSOLIDADA NO. LA-815058933-E3-2020:
 se presentan los Convenios Específicos de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función (FORTASEG) para el ejercicio fiscal 2020, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con los Estados de: Tabasco, Morelos, y Estado de México, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas; 17 de abril 2020, 06 de mayo 2020 y 04 de mayo 2020 respectivamente, dentro de los cuales se autorizan los recursos federales del FORTASEG par el ejercicio fiscal 2020, para los municipios que son parte territorialmente a cada entidad federativa y que están adheridos a ese programa de subsidio Federal, dentro de los cuales se encuentran los municipios (Huimanguillo y Cárdenas del Estado de Tabasco, los municipios de Cuautla, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco, Xochitepec y Yauatepec del Estado de Morelos y los municipios de Tlalnepantla y Nezahualcóyotl del Estado de México) que participaron y se adhirieron a la Licitación Pública Nacional Presencial Consolidada No. LA-815058933-E3-2020, que a propuesta y coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con el apoyo de un "Grupo de Trabajo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con el apoyo de un "Grupo de Trabajo del Técnico Asesor" encabezado por la Dirección General de Apoyo Técnico a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se propuso al Municipio de Nezahualcóyotl como ente Consolidador y atendiendo a la posibilidad de la clausula segunda en el último párrafo de los Convenios Específicos de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los

De la imagen anterior, se desprende que la convocante señaló que los recursos utilizados en la Licitación Pública Nacional Consolidada LA-815058933-E3-2020, pertenecen al Subsidio Federal "FORTASEG 2020", relacionado con el Programa "EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS Y LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA".

Ahora bien del contenido de los Convenios Específicos de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las Entidades Federativas que Ejerzan de Manera Directa o Coordinada la Función (FORTASEG), para el Ejercicio 2020, celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Estados de Tabasco, Morelos y Estado de México y, entre otros, los Municipios de Huimanguillo, Cárdenas, Cuautla, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco, Xochitepec, Yauatepec, Tlalnepantla de Baz y Nezahualcóyotl, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril, cuatro y seis de mayo, todos de dos mil veinte, remitidos por la convocante en medio electrónico certificado, y que señalan en su cláusula primera lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS. El presente "CONVENIO" tiene por objeto que "EL SECRETARIADO" transfiera recursos presupuestarios federales del "FORTASEG" a "LOS BENEFICIARIOS", por conducto de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública que realizan de manera directa "LOS BENEFICIARIOS", conforme lo dispuesto por el artículo 9 del "PRESUPUESTO DE EGRESOS" y "LOS LINEAMIENTOS".

Los recursos transferidos del "FORTASEG" no son regularizables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LOS BENEFICIARIOS" liberan a "EL SECRETARIADO" de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aún y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente "CONVENIO", o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el "PRESUPUESTO DE EGRESOS".

De lo anterior, se desprende que los recursos pertenecientes al subsidio FORTASEG no pierden su carácter de federales y, en consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.





SEGUNDO. Oportunidad. Toda vez que el fallo de la licitación que nos ocupa se emitió, en junta pública, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 340 a 351), el plazo de seis días hábiles para promover la instancia de inconformidad transcurrió del veintiocho de septiembre al cinco de octubre de dos mil veinte, sin contar los días veintiséis y veintisiete de septiembre, así como tres y cuatro de octubre de dos mil veinte, por ser inhábiles (sábados y domingos), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

Consecuentemente, toda vez que el escrito inicial fue presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la instancia de inconformidad se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación. La presente instancia de inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que la empresa inconforme presentó proposición para la Licitación Pública Nacional Consolidada LA-815058933-E3-2020, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones del veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fojas 221 a 234).

Por otra parte, la inconformidad de mérito fue promovida por la Presidenta del Consejo de Administración de la empresa inconforme, la C. [REDACTED] quien acreditó su personalidad mediante instrumento público número sesenta y ocho mil ciento tres, del diez de agosto de dos mil veinte, otorgado ante la fe del notario público número ciento trece de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, licenciado José Ortiz Girón (fojas 102 a 108).

Nota 2

CUARTO. Análisis de los Motivos de Inconformidad. Del análisis íntegro del escrito de inconformidad que nos ocupa, se desprende que la empresa inconforme planteó diversos argumentos, de los cuales no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que norma el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Apoya lo anterior, el criterio del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.



No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea el inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes motivos de inconformidad planteados por el inconforme:

1. Que, el fallo impugnado debe ser declarado nulo, toda vez que el Comité que emitió el dictamen de evaluación de las proposiciones de los licitantes no se encuentra facultado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la convocatoria a la Licitación Pública.
2. Que el fallo debe ser declarado nulo, toda vez que la convocante no estableció las facultades de los servidores públicos que emitieron el fallo, conforme a los ordenamientos que la rigen, ni tampoco se indica el nombre y cargo de las personas que llevaron a cabo la evaluación las proposiciones, en contravención a la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. Que, el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que la convocante no expresó las razones legales, técnicas o económicas que sustentan el supuesto incumplimiento de la inconforme ni tampoco se precisaron los puntos de la convocatoria que, en su caso, se incumplieron, lo que contraviene la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la fracción V, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
4. Que, la convocante omitió fundamentar la adjudicación a favor de las tres empresas terceras interesadas, conforme a la convocatoria.
5. Que las empresas AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., no colmaron la totalidad de los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados en el procedimiento de contratación de mérito, por lo que hace a las camisas tácticas manga larga azul, pantalón táctico azul y botas negras, toda vez que en un diverso procedimiento de contratación en que participaron con los mismos requisitos se determinó que sus proposiciones no cumplían.

Con respecto a lo anterior, si bien en su informe circunstanciado (fojas 142 a 159), la convocante, así como en sus escritos mediante los cuales comparecieron a la presente instancia de inconformidad, las empresas terceras interesadas AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., sostienen que los bienes objeto de la licitación pública impugnada fueron entregados y pagados, por lo que ya es un acto consumado, lo cierto es, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.





En efecto, si bien la convocante y las empresas terceras interesadas AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., sostienen que al haberse entregado y pagado los bienes que fueron objeto de la Licitación Pública Nacional Consolidada LA-815058933-E3-2020, constituyéndose en su concepto en un acto consumado, lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

*"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente."*²

Razones por las cuales, esta resolutoria determina necesario analizar si, como lo aduce el inconforme, el fallo impugnado se emitió en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Establecidos los argumentos que sustentan la impugnación de la empresa inconforme, esta autoridad procede al análisis del motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, el cual se determina **fundado** por las siguientes consideraciones:

El artículo 2 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone en sus fracciones I, II y III, lo siguiente:

"Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Área contratante: la facultada en la dependencia o entidad para realizar procedimientos de contratación a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios que requiera la dependencia o entidad de que se trate;

II. Área requirente: la que en la dependencia o entidad, solicite o requiera formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, o bien aquélla que los utilizará;

III. Área técnica: la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049.



estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica, podrá tener también el carácter de Área requirente,"

Del precepto legal en cita se desprende que la normativa de la materia distingue entre el área contratante y el área técnica, otorgándole la facultad a esta última de elaborar las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación y evaluar la propuesta técnica de los licitantes.

Ahora bien, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Consolidada número LA-815058933-E3-2020 (archivo electrónico remitido por la convocante con su informe previo, en formato electrónico denominado "punto_5_28-04-2016-105645"), en el apartado de GLOSARIO, así como en el apartado "V.I EVALUACIÓN DE PROPUESTAS", esta resolutora observa que la convocante dispuso lo siguiente:

- Área requirente:** Las diversas Entidades Federativas y Municipios adheridas o que se adhieran al presente procedimiento de licitación consolidada.
- Convocante:** El Municipio de Nezahualcóyotl, a través de la Dirección de Administración, por conducto de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios.
- Grupo Técnico Asesor:** Servidores públicos de las Entidades Federativas y/o Municipios adheridos o que se adhieran al presente procedimiento, encargados de la elaboración del anexo técnico, de la revisión técnica de la información de los bienes ofertados por los licitantes y de la emisión del dictamen correspondiente.

V.1. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA.

La evaluación de la propuesta técnica será efectuada por el área requirente asistida por los integrantes del Grupo Técnico Asesor, analizando la documentación presentada por cada Licitante acorde a lo señalado en el Anexo I de esta Convocatoria, para verificar que cumplen con los requisitos solicitados.

De lo anterior se desprende que la convocante estableció en la convocatoria que el Grupo Técnico Asesor integrado por servidores públicos de las entidades federativas y/o municipios adheridos o que se adhieran al procedimiento de contratación, sería el encargado de la elaboración del anexo técnico, de la revisión técnica de los bienes ofertados por los licitantes y de la emisión del dictamen correspondiente, en concordancia con el artículo 2 del citado Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es importante señalar que las determinaciones de la convocante plasmadas en la convocatoria se traducen en disposiciones jurídicas reglamentarias del procedimiento licitatorio, mismas que producen efectos jurídicos propios.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de carácter judicial:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran





su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o



trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.¹⁶

Luego entonces, las bases de la licitación pública producen efectos jurídicos propios, razón por la que las entidades y dependencias convocantes pueden modificarlas a más tardar hasta el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, por lo que, resulta inadmisibles que la convocante o los licitantes incumplan lo establecido en la misma.

Teniendo a la vista el acta de fallo del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, visible en la dirección electrónica del Sistema de Información Pública denominado CompraNet <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1885069&oppList=PAST>, esta autoridad administrativa advierte lo siguiente:

TERCERO: CON BASE EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; FUNDAMENTO PARA EL SIGUIENTE:

FALLO

LA CONVOCANTE, DE CONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR Y AL DICTAMEN EFECTUADO POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, EL CUAL SIRVE DE BASE PARA EMITIR EL PRESENTE FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO LA-815058933-E3-2020, RELATIVA A LA "ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020", SE PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN CONFORME A LO SIGUIENTE:

EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTABLECE QUE LAS PROPUESTAS DE LOS OFERENTES AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V., CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., REÚNEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE CALIDAD, PRECIO, FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA DE LOS BIENES; ASÍ MISMO SE SEÑALA QUE CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA EN LA ENTREGA DE MUESTRAS SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA A SATISFACCIÓN PLENA DEL ÁREA USUARIA Y DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR, POR LO QUE SE PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS OFERTADAS Y CONTENIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

De dicho documento, al que esta autoridad otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, se desprende que la convocante manifestó que el dictamen que contiene la evaluación de las proposiciones y que sirvió como base para la emisión del fallo fue emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, no así por el Grupo Técnico Asesor, como fue establecido en la convocatoria.

Lo anterior se robustece, con el contenido del documento denominado "ACTA DE EVALUACIÓN A LAS PROPOSICIONES Y EMISIÓN DE DICTAMEN" de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve [sic] en la primera hoja, y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte [sic] en la última, remitido por la convocante con su informe circunstanciado (archivo electrónico denominado tomo 2_202012111205), de cuyo contenido se desprende, que en esa fecha se reunió el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl "CON EL PROPÓSITO DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES OFERENTES

³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Registro: 911970 Página: 382.





PARTICIPANTES; PARA FORMULAR EL DICTAMEN, CONSIDERANDO LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR”, como se observa de la reproducción siguiente:

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.

ACTA DE EVALUACIÓN A LAS PROPOSICIONES Y EMISIÓN DE DICTAMEN

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL CONSOLIDADA, NÚMERO

LA-815058933-E3-2020

RELATIVA A LA “ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020”

EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, SITO, EN AV. CHIMALHUACÁN S/N ENTRE LAS CALLES DE FAISÁN Y CABALLO BAYO, COLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, EN EL AUDITORIO “JORGE SÁENZ KNOX”, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, PARA CELEBRAR LA SESIÓN, CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125 Y 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; 51 DEL REGLAMENTO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; CON EL PROPÓSITO DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES OFERENTES PARTICIPANTES; PARA FORMULAR EL DICTAMEN, CONSIDERANDO LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR HACIENDO CONSTAR LA RESEÑA CRONOLÓGICA DE LOS ACTOS DE PRESENTACIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES; HACIENDO LA REFERENCIA DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Por tanto, resulta evidente que la convocante no actuó conforme a lo establecido en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Consolidada LA-815058933-E3-2020, toda vez que el dictamen que contiene la evaluación técnica de las proposiciones de los licitantes fue emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, que no se encuentra autorizado en la referida convocatoria para tal efecto, pues en ésta, la convocante señaló de expresamente que el dictamen multicitado sería emitido por el Grupo Técnico Asesor, por lo cual se determina que no puede producir efecto jurídico alguno, lo que lleva a concluir que los actos derivados del mismo o que tengan sustento en él también carecen de validez, como en el caso en estudio lo es el fallo del veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁴

Bajo ese orden de ideas y toda vez que el fallo del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, encuentra su sustento en el dictamen de referencia, mismo que fue emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, que no se mencionó en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Consolidada LA-815058933-E3-2020, como el encargado de emitir el dictamen sobre las proposiciones técnicas de los licitantes, se determina que el acto impugnado debe ser declarado nulo.

No desvirtúa lo anterior, las manifestaciones coincidentes vertidas por la convocante en su informe circunstanciado, y por las empresas terceras interesadas AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., en el sentido de que “De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, 26 fracción I, 26 bis, fracción I y 28, fracción primera, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 20, 21, 22, 35 y 38 del reglamento del mismo ordenamiento legal. El órgano colegiado tiene plenas facultades para

⁴Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 121-126, Sexta Parte, con número de registro 252103.





emitir los dictámenes derivados del análisis y evaluación de proposiciones técnicas y económicas y en consecuencia servirán de base del fallo, por instrucción del presidente emitir el fallo correspondiente al procedimiento licitatorio."

Lo anterior es así, toda vez que tales disposiciones regulan la integración, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que deberán establecer las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señaladas en las fracciones I a V del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atribuciones entre las que se encuentran:

- a) Revisar el programa y el presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- b) Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública;
- c) Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- d) Analizar el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen;
- e) Autorizar, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- f) Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento
- g) Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Sin que se observe que tales Comités, tengan atribuciones relacionadas con el desarrollo de los actos de los procedimientos de contratación pública, como lo son, la convocatoria, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, así como las determinaciones que tomen las convocantes en dichos actos.

En abundancia, del análisis a las bases de la convocatoria a la licitación pública impugnada, no se advierte que el Grupo Técnico Asesor forme parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que no existe certeza sobre sus integrantes, así como de sus facultades al interior de la convocante.

Consecuentemente, el argumento materia de análisis se determina **fundado**.

En otro orden de ideas, por cuanto al argumento identificado con el numeral 2, de la presente resolución, referente a que el fallo impugnado debe declararse nulo, toda vez que no se establecieron las facultades de los servidores públicos que lo emitieron, conforme a los ordenamientos que rigen a la convocante, ni tampoco se indica el nombre y cargo de las personas que llevaron a cabo la evaluación de las proposiciones, en contravención a la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad determina que el mismo resulta **fundado**.

Sobre el particular, la convocante en su informe circunstanciado, y las empresas terceras interesadas AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., de manera coincidente, sostuvieron que las facultades del Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, se contemplan en el artículo 20, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 37 de la Ley, con base en los cuales tiene la atribución para emitir el fallo de la licitación pública, manifestaciones que no desvirtúan la ilegalidad del fallo impugnado, por las razones siguientes:



Como se dijo anteriormente, tales disposiciones regulan la integración, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que deberán establecer las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señaladas en las fracciones I a V del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyas atribuciones, como quedó de manifiesto, se relacionan con la programación de los procedimientos de contratación, la autorización de las excepciones a la licitación pública, así como de manuales de funcionamiento de los propios comités, entre otras, es decir, actividades que carecen de relación con los actos de los procedimientos de contratación pública y las determinaciones adoptadas en las mismas por las convocantes.

Ahora bien, el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

De la disposición transcrita, se desprende que la convocante tiene el ineludible deber de señalar, en su fallo, el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando las facultades de éste de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, debiendo también señalar nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para otorgar validez a un acto de autoridad como el que nos ocupa, debe ser realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, estableciendo con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, ya que de lo contrario se dejaría al gobernado la carga de averiguar en el universo de normas legales que contiene el acto, si tiene facultades para actuar en la forma que lo hace, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a dicha actuación, dejando en este caso al particular en estado de indefensión, como se desprende del siguiente criterio judicial:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte



correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁶

Ahora bien, teniendo a la vista el acta de fallo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 340 a 351) esta resolutoria advierte, en la parte referente al inicio y cierre del acta, lo siguiente (fojas 1, 2, 9, 10 y 11, de dicho fallo):

**FALLO
CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL,
NÚMERO LA-815058933-E3-2020
RELATIVA A LA "ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES,
CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS
FORTASEG 2020"**

FALLO, QUE SE REALIZA CON MOTIVO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO: LA-815058933-E3-2020, RELATIVA A LA "ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020", CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN VI Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS OFERENTES QUE SE RELACIONAN EN SEGUIDA, CON; CON EL PROPÓSITO DE COMUNICAR EL FALLO, RESULTADO DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL Y A LA EVALUACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR QUE SE CONFORMO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL QUE NOS OCUPA.

SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SE DA INICIO AL PRESENTE ACTO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

PRIMERO.- SE DA INICIO AL PRESENTE ACTO, CON LA PRESENCIA DEL C. JORGE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, QUIEN PROCEDIÓ A DAR POR INICIADO ESTE EVENTO HACIENDO MENCIÓN DE LOS LICITANTES ASISTENTES, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:
POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASISTENTES

- ✓ JORGE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
- ✓ LIC. LEOPOLDO MORANTE CERVANTES, ENLACE FORTASEG NEZAHUALCÓYOTL;
- ✓ LIC. ANA JENNY ÁLVAREZ PEDRAZA, COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
- ✓ UBALDO MEJÍA GALLEGOS, JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL PROGRAMÁTICO.
- ✓ ING. ÁNGEL DAVID CHAVESTE CUEVAS, COORDINADOR ESPECIALISTA, REPRESENTANTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL;
- ✓ LIC. HÉCTOR ESTEBAN MORALES PALOMARES, ENLACE FORTASEG, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.
- ✓ JOSUÉ TORRES PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DE MANTENIMIENTO GENERAL

POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

- ✓ LIC. MARCO AURELIO DOMÍNGUEZ
ASESOR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Novena Época. Septiembre de 2005, con número de registro 177347. Tomo XXII, Tesis 2a./J. 115/2005. Pág. 1310.





FIRMAN LA PRESENTE ACTA LOS QUE EN EL ACTO INTERVINIERON. PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE LE SON INHERENTES, MANIFESTANDO LOS SUSCRITOS QUE AL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN Y FIRMA DE LA PRESENTE NO EXISTEN ERROR, DOLO O MALA FE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA CONVOCANTE

JORGE JESÚS MARTÍNEZ FLORES,
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

MTRO. EFRAÍN CASTILLO DÍAZ,
SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES Y
SERVICIOS.

POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASISTENTES

LIC. LEOPOLDO MORANTE CERVANTES,
ENLACE FORTASEG NEZAHUALCÓYOTL.

LIC. ANA JENNY ÁLVAREZ PEDRAZA,
COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA.

UBALDO MEJÍA GALLEGOS,
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL
PROGRAMÁTICO.

ING. ÁNGEL DAVID CHAVESTE CUEVAS,
COORDINADOR ESPECIALISTA,
REPRESENTANTE DE LA TEGORERÍA
MUNICIPAL.

LIC. HÉCTOR ESTEBAN MORALES
PALOMARES, ENLACE FORTASEG,
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE
MÉXICO.

POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA

LIC. MARCO AURELIO DOMÍNGUEZ
ASESOR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

De las imágenes anteriores, esta resolutora advierte que en el fallo de la Licitación Pública Nacional Consolidada LA-815058933-E3-2020, la convocante omitió precisar el nombre y cargo de las personas que llevaron a cabo la evaluación las proposiciones, así como las facultades con las que contaba la persona que emitió el fallo impugnado y la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgaran las atribuciones ejercidas, citando en su caso el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso; es decir, los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante Municipio de Nezahualcóyotl, limitándose únicamente a señalar el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que actuaron por parte de dicha convocante.

Lo anterior, no se desvirtúa con el informe circunstanciado (fojas 142 a 159), en el cual la convocante señaló lo siguiente:





SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD. EL FALLO IMPUGNADO ESTÁ VICIADO DE NULIDAD, TODA VEZ QUE LAS FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO EMITEN NO ESTÁN CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS QUE AL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, NI TAMPOCO INDICA EL NOMBRE Y CARGO DE LOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EN CLARA CONTRAVERSIÓN A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El motivo de la inconformidad carece de sustento toda vez que el reglamento Orgánico de la Administración pública Municipal de Nezahualcóyotl, establece claramente las facultades de los servidores públicos que emitieron el acto y que participaron de manera colegiada en todas y cada una de las etapas del procedimiento.

En lo que se refiere a fundamentación y motivación de facultades suficientes para emitir el fallo, para entender el acto de emisión de fallo es necesario tener en cuenta que se trata de un procedimiento de adquisición de bienes en la modalidad de licitación pública nacional consolidado y que tiene diferentes etapas que van ligadas en la temporalidad de su propio desempeño, ya que se inicia con la publicación de la convocatoria por quien tiene las facultades para ello, inician de conformidad con el artículo 1 fracción VI de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios que se refiere a la reglamentación en materia de adquisiciones

- XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
 - XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;
 - XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;
 - XV. Señalamiento de las causas expresas de desecho, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y
 - XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.
- Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

En el artículo 30 de esta misma Ley en comento, se indica que la publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Todos los argumentos jurídicos vertidos se concatenan conforme transcurre el procedimiento de la licitación pública como se puede apreciar.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 30. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria."

Y para el caso de las facultades en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se establece que la convocante emitirá el fallo que concatenado con el artículo 20 del reglamento de esta ley, se determinan las funciones de los participantes del Comité y para el caso del presidente se cita en seguida:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:"

"Artículo 20.- Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones:

- i. El presidente: Expedir las convocatorias y Ordenes del día en las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las sesiones del Comité y emitir su voto respecto de los asuntos que se someten a consideración del mismo."

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 20.- Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones: i. El presidente: expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las sesiones del Comité y emitir su voto respecto de los asuntos que se someten a consideración del mismo."

Por lo tanto y concatenando el procedimiento en cuanto a las facultades en cada etapa, si la convocante de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tiene la obligación y responsabilidad de emitir el fallo y quien representa a la convocante y emite las convocatorias del Comité es quien ostenta el cargo de Presidente de ese mismo, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en este caso del Municipio de Nezahualcóyotl, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento, de la misma ley en comento, y quien tiene el encargo corresponde al Director de Administración, de acuerdo con el artículo 19 del mismo Reglamento que establece la Integración del Comité y en su fracción I determina que el Oficial Mayor o su equivalente es quien lo presidirá. Para el caso del Municipio de Nezahualcóyotl es quien tiene el encargo de Director de Administración. Por tanto, la facultad queda en quien suscribió el Fallo como Director de Administración y presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, como ente consolidador de este procedimiento de Licitación Pública Nacional Consolidada.

Es de considerar que la impetrante aduce que la convocante carece de facultades, sin embargo reconoció las mismas al sujetarse y participar en todo el procedimiento de la licitación como consta en las actas y documentos que se exhiben.





Como se observa de las imágenes anteriores, la convocante aduce que la facultad del Director de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, para emitir el fallo deriva de sus diversas facultades en las etapas del procedimiento de contratación, es decir, que las mismas se encuentran implícitas en la Ley de la materia específicamente en su artículo 20, el cual, como se mencionó, no se relaciona con las atribuciones de las convocantes que es ejerzan en el desarrollo de los procedimientos de contratación pública.

Por lo anterior, dicha afirmación es insuficiente para cumplimentar lo establecido por el artículo 37, fracción VI, de la Ley de la materia, ya que dicho precepto legal impone una obligación ineludible a la convocante, consistente en señalar en el fallo las facultades del servidor público que lo emite, de acuerdo a los ordenamientos que la rigen, de cuyo cumplimiento estricto depende la validez de su acto de autoridad, razón por la cual, carece de sustento manifestar que las facultades del servidor público que emitió el fallo se encuentren sobreentendidas respecto de otras facultades y la emisión de otros actos del procedimiento, puesto que, la omisión de la convocante causa perjuicio a los licitantes al dejarlos en estado de indefensión ya que se les priva a los licitantes de conocer oportunamente si los funcionarios que emitieron el fallo cuentan con las facultades para ello.

En ese sentido, en su informe circunstanciado la convocante pretendió mejorar la fundamentación del acto impugnado (fallo), citando los preceptos legales que, a su consideración, motivan las facultades del emisor del acto e indicando que éstas también se encuentran previstas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, lo que desde luego no le está permitido, dado que éstos debieron darse a conocer en el fallo, y no como parte de los razonamientos que componen el informe circunstanciado de la convocante para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, pues a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos nuevos o mejorados en un documento distinto al que propició la inconformidad que nos ocupa, ya que con esto, como se ha precisado, se dejaría en estado de indefensión al promovente, toda vez que éste desconoce dichos argumentos.

Sirven de sustento los siguientes criterios judiciales:

INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL. Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto, ya que tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento.⁶

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.⁷

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte,

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, con número de registro 252454. Volumen 109-114, Sexta Parte. Pág. 104.

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, Sexta Época, con número de registro 267401. Volumen I, Tercera Parte. Pág. 125.





representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.⁸

Asimismo, como se observa de la reproducción del fallo que se inserta más abajo, se desprende que la evaluación de las proposiciones de los licitantes la realizó el Comité Técnico Asesor, en tanto que el dictamen correspondiente, lo efectuó el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Nezahualcóyotl, sin que se observe que en dicho fallo, la convocante hubiere indicado el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, como lo exige el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: CON BASE EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; FUNDAMENTO PARA EL SIGUIENTE:

FALLO

LA CONVOCANTE, DE CONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR Y AL DICTAMEN EFECTUADO POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, EL CUAL SIRVE DE BASE PARA EMITIR EL PRESENTE FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO LA-815058933-E3-2020, RELATIVA A LA "ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020", SE PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN CONFORME A LO SIGUIENTE:

EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTABLECE QUE LAS PROPUESTAS DE LOS OFERENTES AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V., CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., REÚNEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE CALIDAD, PRECIO, FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA DE LOS BIENES; ASÍ MISMO SE SEÑALA QUE CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA EN LA ENTREGA DE MUESTRAS SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA A SATISFACCIÓN PLENA DEL ÁREA USUARIA Y DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR, POR LO QUE SE PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS OFERTADAS Y CONTENIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

Cabe señalar, como quedó de manifiesto al analizar el primero de los motivos de inconformidad, que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Consolidada LA-815058933-E3-2020, la convocante precisó que sería el Grupo Técnico Asesor integrado por servidores públicos de las entidades federativas y/o municipios adheridos o que se adhieran a dicho procedimiento de contratación, el encargado de la elaboración del anexo técnico, de la revisión técnica de los bienes ofertados por los licitantes y de la emisión del dictamen correspondiente.

Sin embargo, en el fallo impugnado, la convocante asentó que la evaluación la realizó el Comité Técnico Asesor y el dictamen lo efectuó el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Nezahualcoyótl, no obstante que en términos del citado artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante debió indicar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En consecuencia, le asiste la razón a la empresa inconforme cuando afirma que la convocante incumplió con su obligación de señalar las facultades con las que cuenta el servidor público que emitió el fallo que se impugna, así como precisar el nombre y cargo de quienes evaluaron las proposiciones presentadas en la licitación que nos ocupa, todo esto en contravención a lo establecido en la fracción VI, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época, con número de registro 327038. Tomo LXXI. Pág. 956.





Servicios del Sector Público, por lo que, el motivo de inconformidad materia de análisis se determina **fundado**.

Ahora bien, respecto al argumento de la empresa inconforme identificado con el numeral 3, referente a que la convocante no señaló las razones legales, técnicas o económicas que sustentan el supuesto incumplimiento de la inconforme ni se precisaron los puntos de la convocatoria que, en su caso, se incumplieron, lo que contraviene la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la fracción V, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el mismo se declara **fundado**, bajo las siguientes consideraciones:

Al respecto el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Del precepto legal en cita, se desprende que el fallo emitido por las convocantes debe contener, entre otros requisitos, la relación de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas, así como las razones legales, técnicas o económicas en las que se sustenta dicha determinación, precisando los puntos de la convocatoria que se incumplieron.

Bajo ese orden de ideas y teniendo a la vista el acta de fallo de la licitación pública que nos ocupa, se advierte que la convocante omitió señalar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, así como indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso consideró que se hayan incumplido.

En efecto, del fallo impugnado se desprende que la convocante se limitó a señalar que la proposición de la empresa **COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A. DE C.V.**, no fue aceptada atendiendo al resultado de la evaluación y al contenido de las fichas técnicas solicitadas en la convocatoria, como se aprecia a continuación:

**COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA S.A. DE C.V.,
QUIEN PRESENTO PROPUESTA PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,
9, 10, 11, 12 Y 13, DERIVADO DEL ANÁLISIS REALIZADO A SU
PROPOSICIÓN, MISMA QUE INCLUYE LAS MUESTRAS PRESENTADAS,
DOCUMENTAL TÉCNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA Y PROPUESTA
ECONÓMICA, POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, SE LE
COMUNICA QUE ESTA NO FUE ACEPTADA ATENDIENDO AL RESULTADO
DE LA EVALUACION MENCIONADA Y AL CONTENIDO DE LAS FICHAS
TÉCNICAS SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA.**

En ese sentido, esta autoridad advierte que en el acta de fallo materia de análisis, la convocante señaló de manera general y abstracta que la proposición de la empresa inconforme **COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A. DE C.V.** "NO FUE ACEPTADA ATENDIENDO AL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN MENCIONADA Y AL CONTENIDO DE LAS FICHAS TÉCNICAS SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA" sin que se observe que en dicho fallo haya precisado las razones legales, técnicas o económicas en que se sustentó el desechamiento de la proposición de la empresa inconforme y tampoco indicó los puntos de la convocatoria que en su caso, incumplió.



Es importante destacar que, si bien es cierto que en el acta de fallo el **MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL**, asentó que se anexaban al fallo los resultados y comparativos de la evaluación realizada a las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes como si a la letra se insertasen con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha afirmación es insuficiente para cumplimentar lo establecido por el artículo 37, fracción I, de la citada Ley de Adquisiciones, ya que dicho precepto legal ordena que es en el fallo donde la convocante debe precisar las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, no en un documento anexo o distinto; esto es, la convocante tiene la obligación ineludible de dar a conocer al gobernado, en el fallo, los fundamentos y motivos que sustentan su determinación, por lo que, la omisión de tal deber priva a los licitantes de conocer oportunamente las causas que, en su caso, motivaron el desechamiento de su propuesta.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta resolutora que la convocante al rendir su informe circunstanciado manifestó, respecto al desechamiento de la proposición de la empresa inconforme, lo siguiente:

Por ende, el los motivos y resultados de las evaluaciones técnica y administrativas se encuentran en el dictamen del Comité Técnico y en el dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios apoyado en las recomendaciones que hizo ese comité o grupo técnico conformado por los representantes de los municipios adheridos y por el grupo asesor técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con apoyo del personal del Municipio de Nezahualcóyotl, en la coordinación de los eventos como se demuestra en documentos contenidos en ANEXO Tomo 2, Nos. 30 y 31, en donde cada una de las dos actas contiene los argumentos que determino para la adjudicación de las empresas con mejores precios considerando la suficiencia presupuestal más baja de los municipios participantes, para que no quedaran fuera del alcance para cubrir sus adquisiciones, que firmaron los representantes como aparece en las fichas técnicas y en Las actas correspondientes indicando sus caragos y representatividad.

Como se aprecia de la imagen anterior, la convocante refiere expresamente que todos los motivos que sustentaron la adjudicación de la licitación se encuentran contenidos en el dictamen emitido por el Comité Técnico y el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (documento denominado "*ACTA DE EVALUACIÓN A LAS PROPOSICIONES Y EMISIÓN DE DICTAMEN*" de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve [sic] en la primera hoja, y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte [sic] en la última, remitido por la convocante con su informe circunstanciado, archivo electrónico denominado tomo 2_202012111205), documento de cuyo contenido no se advierte que hubiere sido hecho del conocimiento de los licitantes, a efecto de evidenciar que éstos, en forma mínima, lo conocieron.

En este sentido resulta evidente que la convocante en su informe circunstanciado pretendió mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado al exhibir el documento denominado "*ACTA DE EVALUACIÓN A LAS PROPOSICIONES Y EMISIÓN DE DICTAMEN*", lo que no le está permitido, dado que los argumentos señalados en dicha acta, debieron contenerse en el acta del fallo emitido en la junta pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y no en un documento distinto ni como parte de los razonamientos que componen su informe circunstanciado para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, toda vez que a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos nuevos o mejorados en un documento diverso al que propició la inconformidad que nos ocupa.

Sustentan lo anterior, las tesis reproducidas anteriormente, de rubros:

INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL.



INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

En ese sentido y por las razones señaladas anteriormente, esta autoridad determina que, derivado de la omisión de la convocante de dar a conocer a la empresa inconforme los motivos que fundaron el desechamiento de su proposición, así como los puntos de convocatoria que en su caso se hayan incumplido, se actualiza un incumplimiento a lo ordenado por el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en consecuencia, el motivo de inconformidad materia de estudio resulta **fundado**.

Respecto al motivo de inconformidad identificado con el numeral 4 de esta resolución, consistente en que la convocante no fundamentó la adjudicación de las empresas tercero interesadas, el mismo se determina **infundado**, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*...
IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

Del precepto transcrito se aprecia que en el fallo de la licitación pública, las convocantes deben señalar, entre otros aspectos, las razones por las que se adjudicó al licitante seleccionado, en concordancia con los criterios previstos en la convocatoria, sin que se aprecie que dicha fracción imponga la obligación fundar en lo individual la adjudicación que se realice a cada licitante.

En este sentido, del análisis efectuado al fallo que por esta instancia se impugna, esta resolutoria observa que la convocante manifestó respecto a la adjudicación de las partidas del procedimiento licitatorio, lo siguiente:

TERCERO. CON BASE EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, FUNDAMENTO PARA EL SIGUIENTE.

FALLO

LA CONVOCANTE, DE CONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR Y AL DICTAMEN EFECTUADO POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, EL CUAL SIRVE DE BASE PARA EMITIR EL PRESENTE FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO LA-815068833-E3-2020, RELATIVA A LA "ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020", SE PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN CONFORME A LO SIGUIENTE:

EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTABLECE QUE LAS PROPUESTAS DE LOS OFERENTES AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V., CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., REÚNEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE CALIDAD, PRECIO, FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA DE LOS BIENES; ASÍ MISMO SE SEÑALA QUE CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA EN LA ENTREGA DE MUESTRAS SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA A SATISFACCIÓN PLENA DEL ÁREA USUARIA Y DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR, POR LO QUE SE PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS OFERTADAS Y CONTENIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

ADJUDICACIÓN:

AL OFERENTE AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V.

EL BLOQUE 1, MISMO QUE CONSIDERA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12 Y 13, POR UN IMPORTE TOTAL DE \$19,224,951.44 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD QUE INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) Y QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL TECHO PRESUPUESTAL ESTABLECIDO PARA EL DESARROLLO DE LA LICITACION

EL BLOQUE 3, MISMO QUE CONSIDERA LA PARTIDA 11, POR UN IMPORTE TOTAL DE \$79,899.20 (SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y





NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD QUE INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) Y QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL TECHO PRESUPUESTAL ESTABLECIDO PARA EL DESARROLLO DE LA LICITACION.

AL OFERENTE CALZADO LEED DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EL BLOQUE 2, MISMO QUE CONSIDERA LAS PARTIDAS 7 Y 8, POR UN IMPORTE TOTAL DE \$4'206,246.22 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD QUE INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) Y QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL TECHO PRESUPUESTAL ESTABLECIDO PARA EL DESARROLLO DE LA LICITACION.

AL OFERENTE TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

EL BLOQUE 4, MISMO QUE CONSIDERA LA PARTIDA 10, POR UN IMPORTE TOTAL DE \$162,432.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD QUE INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) Y QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL TECHO PRESUPUESTAL ESTABLECIDO PARA EL DESARROLLO DE LA LICITACION.

SE NOTIFICA A LOS LICITANTES ADJUDICADOS QUE DEBERÁN:

- PRESENTARSE EN AV. CONSTITUYENTES 947, EDIFICIO DEL MIRADOR, COL. BELEN DE LAS FLORES, ALCALDIA ALVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, C.P. 01110, SEDE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN UN HORARIO DE 12:00 A 15:00 HORAS DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A ESTA FECHA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

- DE LAS GARANTÍAS.

DE ANTICIPO: NO HABRÁ ANTICIPO

DE CUMPLIMIENTO.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: DEBERÁ PRESENTAR FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS

De las imágenes anteriores, se aprecia que la convocante al anunciar a los licitantes adjudicados señaló lo siguiente:

- A. El nombre de los licitantes ganadores.
- B. Que se adjudicaba a los licitantes **AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V., CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, toda vez que reúnen las condiciones técnicas, de calidad, precio, forma y tiempo de entrega de los bienes, así como que cumplieron en tiempo y forma con la entrega de las muestras solicitadas.
- C. El bloque adjudicado a cada licitante, especificando las partidas que lo componen.
- D. El importe total correspondiente a cada licitante adjudicado, con la indicación de que dicha cantidad se encuentra dentro del techo presupuestal asignado.

En ese sentido y contrario a lo que aduce la empresa inconforme, la manifestación vertida por la convocante no contraviene lo establecido por la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante señaló las razones por las que el Municipio de Nezahualcóyotl determinó adjudicar a las empresas tercero interesadas, pues dicha normativa no impone la obligación a la convocante de que al realizar la adjudicación en el fallo se mencionen disposiciones específicas o bien cada uno de los puntos de convocatoria con los que cumplen los adjudicados y con base en los cuales se les adjudica, esto es, que además de señalar las razones que motivaron la adjudicación, deba la convocante, fundarla más allá se lo que dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, se reitera que es **infundado** el argumento que se dirime, identificado en la presente resolución con el **numeral 4**.

Finalmente, respecto al último motivo de inconformidad planteado en el escrito de inconformidad, identificado en la presente resolución con el **numeral 5**, por cuanto a que la empresa inconforme sostiene que las empresas **AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, no colmaron la totalidad de los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados en el procedimiento de contratación de mérito, por lo que hace a las





camisas tácticas manga larga azul, pantalón táctico azul y botas negras, con base en que en un diverso procedimiento de contratación en que participaron con los mismos requisitos se determinó que sus proposiciones no cumplían, el mismo se determina **infundado**, bajo las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, establece lo siguiente:

"Artículo 36.-

...

"En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."

Del precepto anterior, se desprende que las convocantes se encuentran obligadas a verificar que los participantes en un procedimiento de licitación cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, es decir, se deberá tomar en consideración únicamente lo solicitado en la convocatoria de que se trate y la proposición que el licitante presente para la misma.

Bajo ese contexto, se entiende que cada dependencia o entidad convocante realiza compras de bienes o servicios conforme a sus necesidades, de esta manera se establecen los requisitos en la convocatoria y los licitantes que deseen participar deberán presentar una oferta de sus productos conforme a las especificaciones de cada convocatoria.

Sin que se desprenda de la disposición en cita que para emitir el fallo, las convocantes puedan o deban tomar en consideración el contenido o las determinaciones de otros procedimientos de contratación pública, esto es, adjudicar por analogía.

En la especie, en su escrito inicial, específicamente en su quinto motivo de inconformidad la empresa inconforme **COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A. DE C.V.**, señala lo siguiente:

Las documentales preinsertas se ofrecen como probanza y se agregan al presente escrito en copia simple, mismas que podrán ser corroboradas por esa Dirección General directamente del link: <https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/catalogosExternos/detalleProcedimientoAdquisitivo.xhtml> El citado fallo también fue emitido el 25 de septiembre del año en curso, razón por la cual mi representada colige que al tratarse de los mismos bienes, las empresas **AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. Y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V.** ofertaron idénticos bienes en ambos procedimientos de contratación, resultando que en la licitación NEZA FASP 2020 dichos bienes no cumplieron con los parámetros de calidad establecidos (especificaciones técnicas) en la convocatoria, los cuales son idénticamente coincidentes con los solicitados en la licitación que nos atañe Licitación Pública Nacional Presencial Consolidada LA-815058933-E3-2020, pero curiosamente en éste último resultaron adjudicados, por lo que es evidente que en uno de los dos procedimientos se realizó una evaluación indebida de las propuestas.

De lo anterior se obtiene que la inconforme sostiene que, con base en un procedimiento de contratación diferente a la la Licitación Pública Nacional Consolidada **LA-815058933-E3-2020**, en el que desecharon las propuestas de los licitantes **AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, por supuestamente no cumplir con las características de los bienes solicitados, se debe concluir que dichas empresas tercero interesadas no colmaron la totalidad de los requisitos de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, ya que los términos y condiciones de ambos procedimientos son idénticos.

Cabe señalar que cada procedimiento de licitación, aun siendo celebrado por la misma convocante, es un procedimiento autónomo de cualquier otro, incluso, si se han solicitado bienes similares, pues las convocantes solo se encuentran obligadas a verificar que las proposiciones presentadas para una licitación específica cumplan con los requisitos previstos en esa convocatoria, por lo que, resultaría incorrecto aseverar que las proposiciones de un





licitante son idénticas en diferentes procedimientos de contratación, o bien, que se debe tomar en cuenta el resultado de un procedimiento licitatorio distinto respecto a aquel para el que fueron presentadas las propuestas, con lo que se contravendría lo estipulado por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento, la empresa inconforme omitió aportar a esta resolutora medio de prueba idóneo a efecto de sustentar algún incumplimiento por parte de las empresas terceras interesadas AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., a la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Consolidada número **LA-815058933-E3-2020**, que es el procedimiento de contratación materia de la presente inconformidad.

En efecto, en su quinto motivo de inconformidad, la empresa inconforme respecto de las empresas terceras interesadas AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., la inconforme se limitó a señalar que en la Licitación Pública Nacional Presencial Consolidada NEZA-LPNC-C-E-014-2020 (con la que compara la que se analiza en la presente resolución) la convocante requirió los mismos bienes que en el procedimiento de contratación **LA-815058933-E3-2020**, impugnado en la presente instancia, resultando desechadas las proposiciones de dichas empresas en el primero de los referidos procedimientos porque supuestamente no cumplieron con los parámetros de calidad establecidos, y adjudicadas en el segundo, razón por la cual deduce que al tratarse de los mismos bienes licitados esas empresas ofertaron idénticamente los mismos bienes, por lo que asume que "en alguno de los procedimientos se realizó una evaluación indebida de los propuestas", limitándose a inferir que *"... mi representada alberga serias dudas sobre si en realidad a las propuestas de las personas morales adjudicadas correspondía adjudicar la contratación de mérito y si la documentación exhibida en sus propuestas verdaderamente cuenta con la solvencia técnica mínima requerida"*, sin expresar de manera precisa en qué forma o cuáles requisitos habrían, en su caso, incumplido en la licitación pública impugnada.

En tanto que, respecto de la empresa tercera interesada CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V., la inconforme únicamente manifestó de manera general y abstracta que *"... mi representada alberga serias dudas sobre si en realidad a las propuestas de las personas morales adjudicadas correspondía adjudicar la contratación de mérito y si la documentación exhibida en sus propuestas verdaderamente cuenta con la solvencia técnica mínima requerida"*, sin expresar de manera específica en qué forma o cuáles requisitos habría, en su caso, incumplido dicha empresa.

En razón de lo anterior, es evidente que **COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A. DE C.V.**, se limitó a realizar afirmaciones generales, subjetivas y abstractas, sustentadas en el resultado de un fallo emitido en distinto procedimiento de contratación al impugnado en la presente instancia, por lo que, los supuestos incumplimientos en el procedimiento de contratación número NEZA-LPNC-C-E-014-2020, no pueden ser tomados en consideración a efecto de afirmar que las propuestas presentadas en la licitación materia de este asunto incumplen con lo dispuesto en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Consolidada **LA-815058933-E3-2020**.

Adicionalmente la inconforme omitió precisar los razonamientos que sustenten sus afirmaciones de que las empresas adjudicadas supuestamente incumplieron con los requisitos de la Licitación Pública Nacional Consolidada **LA-815058933-E3-2020**, así como las normas jurídicas que, en su caso, estimó se infringían, por lo que sus manifestaciones carecen de fundamento alguno y deben calificarse de infundados.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que le corresponde a la accionante aportar pruebas



idóneas con las cuales acredite su dicho, pues las manifestaciones simples y llanas de un supuesto incumplimiento a los requisitos de la convocatoria, sin aportar las pruebas suficientes, constituyen como ya se ha dicho, meras afirmaciones generales, subjetivas y abstractas.

En efecto, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."⁹

No pasa desapercibido para esta resolutoria que la inconforme exhibió con su escrito de inconformidad copia simple de las actas del procedimiento de contratación número NEZA-LPNP-C-E-014-2020, sin embargo las mismas no producen convicción y no resultan idóneas para acreditar un supuesto incumplimiento por parte de las empresas terceras interesadas a los requisitos de la Licitación Pública Nacional Consolidada LA-815058933-E3-2020, máxime que dicha inconforme no señaló de manera expresa y específica cuáles requisitos, en su caso, habrían incumplido las adjudicadas.

En consecuencia, se reitera que es **infundado** el argumento que se dirime, identificados en la presente resolución con el **numeral 5**.

QUINTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que sustenten la legalidad del fallo impugnado, toda vez que como quedó de manifiesto, la convocante realizó manifestaciones tendientes a mejorar el acto impugnado, las cuales sin embargo, debieron contenerse en el mismo y no en documento diverso al rendir los informes requeridos por esta autoridad, por lo tanto, no se observa que del análisis detallado a las mismas, puedan variar el sentido de la presente resolución.

Respecto a las manifestaciones vertidas por las empresas terceras interesadas AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V. y TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V., las mismas han sido consideradas en el cuerpo de la presente resolución, mismas que no desvirtúan el sentido de la presente resolución al tenor de los razonamientos, motivos y fundamentos expresados en el considerando CUARTO, en tanto que en sus manifestaciones, la empresa tercera interesada CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se limitó a señalar que la empresa inconforme presentó una propuesta económica con precios muy por encima a los de las empresas a las que se adjudicaron los bienes licitados, asimismo, que dicha inconforme omitió señalar que su acta constitutiva se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666



Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que su intención sólo es entorpecer el procedimiento de contratación impugnado, toda vez que los bienes adjudicados ya se entregaron a la convocante, y fueron pagados por ésta, manifestaciones que no controvierten los motivos de inconformidad del escrito inicial, y que no varían el sentido de la presente resolución.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, consistentes esencialmente en el acta de fallo de la licitación pública impugnada, el "*ACTA DE EVALUACIÓN A LAS PROPOSICIONES Y EMISIÓN DE DICTAMEN*", y en general las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, las empresas terceras interesadas, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DECRETA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** consistente en el fallo la Licitación Pública Nacional Consolidada **LA-815058933-E3-2020**, convocada por convocada por el **MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, para la "**ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020**".

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos previstos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Consolidada **LA-815058933-E3-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 2) Entre los aspectos que debe contemplar el nuevo fallo que emita, deberá determinar si la proposición de la empresa inconforme **COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A. DE C.V.**, cumple o no con los requisitos de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Consolidada **LA-815058933-E3-2020**.
- 3) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 4) Se requiere al **MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad**.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone

f

[Handwritten signature]



el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A. DE C.V.** a través de la presidenta de su Consejo de Administración la C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Consolidada **LA-815058933-E3-2020** (Expediente CompraNet 2153745), convocada por el **MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, para la **"ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE UNIFORMES, CALZADO Y ACCESORIOS, QUE SERÁN ADQUIRIDOS CON RECURSOS FORTASEG 2020"** al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

Nota 3

SEGUNDO. Con copia de la presente resolución dese vista a la Contraloría Interna del Municipio de Nezhualcáyotl, para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas probablemente irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones por servidores públicos adscritos al Municipio de Nezhualcáyotl, que participaron en el procedimiento de la la Licitación Pública Nacional Consolidada número **LA-815058933-E3-2020**, así como en la emisión del fallo del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, declarado nulo en la presente resolución.

TERCERO. Se comunica a la inconforme y a las terceras interesadas, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las empresas inconforme **COMERCIALIZADORA ARNOLD & JELGA, S.A. DE C.V.**, y terceras interesadas **AMERICAN TACTICAL, S.A. DE C.V.** y **TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, por correo electrónico a la empresa **CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 11, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
EOA

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veintiocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 23/04/2021 del expediente INC/132/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las





					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343



8. Folio 330026522001344

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000529

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPpP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.



la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.



Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia